Comodoro Rivadavia, diez de mayo de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. J. A. c/P. P. Y S. SA s/SUMARIO-Cobro de pesos e indem de ley", expte n° 52/2022,** por haber interpuesto la actora recurso de casación por las causales previstas en el art. 291 inc. e) del CPr., contra la sentencia definitiva "L" n° 16/2022 que confirma la sentencia de grado y el despido con justa causa del actor.

I. El examen de los requisitos formales del art. 292 del CPr., demuestra que el recurso de casación se presentó en término, se efectúo un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, se individualizaron las causales de casación y se cumplió con las disposiciones del Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH.

II. La recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria. Critica la apreciación de la prueba realizada por el voto de la mayoría que sostiene contradice el principio de indubio pro operario del art. 9 LCT. Señala que se invierte la carga de la prueba. Niega que los testimonios de los testigos sean uniformes y tengan el mismo valor probatorio. Insiste que el único testigo del hecho es el señor B. G. Aduce que se tuvo en cuenta un certificado médico cuya autenticidad no fue convalidada al igual que la prueba fílmica aportada. Cuestiona el valor probatorio asignado a estas pruebas por el voto de la mayoría y su correlato con los dichos de los testigos. Sostiene que se conculcan los arts. 314,319 del CCyC y En este sentido, se advierte que la crítica realizada por

art. 381 del CPr. Solicita se case la sentencia y se haga lugar a su recurso con costas.

III. Invocada la arbitrariedad de la sentencia, esta se configura cuando el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o equivoque la interpretación de su alcance general y abstracto.

Es preciso señalar que siguiendo el criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, las cuestiones de derecho laboral, no constituyen materia de revisión extraordinaria, por cuanto los reclamos que se suscitan entre las partes se vinculan a cuestiones de hecho, prueba y derecho común; propias de los jueces de las instancias de grado (Cfr. v.gr. S.T.J.CH., S.I. N° 34/94; 49/S.R.E./99; 74/S.R.E./07; S.D. N° 23/S.R.E./06, 102 y 118/S.R.E./07; 08/S.R.E./10 entre otras).
el recurrente se basa precisamente en este tipo de cuestiones, reitera argumentos expuestos en escritos anteriores y soslaya los fundamentos expuestos por el voto de la mayoría en respuesta a la crítica por la valoración de la prueba testimonial en la instancia de grado y la aplicación del principio indubio por operario previsto por el art. 9 LCT, en especial se señaló que el hecho fue acreditado, su existencia no fue desconocida por el actor, los testimonios se corroboran con la grabación fílmica adunada- cuya incorporación no fue objetada por el recurrente-, como también con las constancias de los legajos personales de las partes y la denuncia penal de Sandoval, es decir, la prueba testimonial no ha sido la única tenida en cuenta para la solución del caso.

Las manifestaciones del casacionista, trasuntan una mera discrepancia con la decisión adoptada. Por ello,

siguiendo el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia y el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, sostenemos que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional, y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Cfr. C.S.J.N., Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; S.T.J.CH. v.gr. S.D. N° 23/S.R.E./06 entre otras muchas más).

A más, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos, 298:30; 302:836, 1030; 303:772 y otros).

Por todo lo expuesto, se declara inadmisible el recurso de casación de la parte actora por la causal prevista por el art. 291 inc e) del CPr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva "L" n° 16/2022 por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

2°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro: 196 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS